

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión del causante DIDIER JURADO RUIZ, para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los interesados DIDIER y LUCERO JURADO PULGARIN, contra el auto No. 266 del 8 de febrero de 2021.

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021.

El secretario,



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiunos (2021).

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| AUTO No.     | 738                           |
| Actuación:   | Sucesión                      |
| Causante:    | Didier Jurado Ruiz            |
| Radicado:    | 76 001 3110 001 2021 00016 00 |
| Providencia: | Resuelve recurso y apertura   |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 266 del 8 de febrero de 2021, notificado por estado, el 9 de febrero, por el abogado GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, apoderado judicial del señor DIDIER JURADO PULGARIN y la señora LUCERO JURADO PULGARIN.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto No. 266 del 8 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de sucesión del causante DIDIER JURADO RUIZ, al observarse luego de su revisión, que no fueron aportadas las pruebas de la calidad de

los asignatarios DIANA JURADO PULGARIN y JIMMY JURADO MORALES, tal como lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

Contra la providencia, se pronunció el apoderado judicial de los interesados, mostrando su inconformidad, mediante recurso de reposición interpuesto dentro del término legal concedido para ello.

Aduce el profesional del derecho que: 1) la demanda formulada reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil, 2) Se allanó a todas las exigencias del artículo 82 del C.G.P., 3) Acogió los requerimientos del artículo 488, y 4) Por ninguna parte ve que la disposición, le exige presentar copia de la calidad de asignatarios de quienes no representa, específicamente refiriéndose al señor JIMMY JURADO MORALES, ignora donde se halla registrado su nacimiento y en tales circunstancias exigirle esa prueba sería condenarme a conseguir una prueba diabólica. Cree que, con haber suministrado su nombre completo, su identificación y lugar de su residencia, se le está garantizando la eventual comparecencia al proceso para que haga valer sus derechos, como lo dispone el artículo 492.

Aporta el poder de la heredera DIANA JURADO PULGARIN y su correspondiente registro civil de nacimiento, para que sea reconocida como heredera.

Lo anterior, para solicitar se revoque el auto impugnado y se proceda a su admisión y el reconocimiento de la señora DIANA JURADO PULGARIN.

Para decidir sobre el recurso interpuesto, el Juzgado hace las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

- ¿Determinar si le asiste razón al apoderado judicial recurrente, en orden a reponer para revocar el auto de apertura de la sucesión, en el cual se dispuso allegar la prueba de la calidad de asignatarios de

quienes no otorgaron poder, para ser requeridos en los términos dispuestos en el artículo 492 del C.G.P.?

- ¿Definir si ante la comparecencia de uno de los requeridos, siendo allegada la prueba de su calidad de heredera, otorgando poder al abogado para que la represente en el proceso y habiéndose hecho la manifestación de que se ignora el lugar donde se encuentra registrado el heredero restante, se tendría por subsanada la demanda?

### 3. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS. CONCLUSION:

Se instauró la demanda de sucesión del causante DIDIER JURADO RUIZ, a través de apoderado judicial por los interesados DIDIER JURADO PULGARIN y LUCERO JURADO PULGARIN, la que una vez revisada, se tiene que además de los antes mencionados el causante procreó otros dos hijos, DIANA JURADO PULGARIN y JIMMY JURADO MORALES, de quienes no se allegó la prueba de su calidad de herederos, como tampoco se hizo la manifestación expresa de que se desconociera el lugar donde se pudiera hallar la prueba de su calidad de herederos, para los efectos requeridos en el artículo 492 del C.G.P., omisión que fue la causal para inadmitir la demanda, mediante auto No. 266 del 8 de febrero de 2021.

Frente al pronunciamiento hecho por el Juzgado, el apoderado de los interesados interpone recurso de reposición, aduciendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para su admisión, más aún cuando la señora DIANA JURADO PULGARIN, quien inicialmente no era parte de la demanda, pues no había otorgado poder al abogado, como tampoco, fue allegada la prueba de su calidad de heredera, pero al momento de interponerse el recurso, fueron cumplidas estas omisiones, quedando pendiente la vinculación del señor JIMMY JURADO MORALES, de quien se dice, al momento de interponerse el recurso, que se “ignora dónde se halla registrado su nacimiento” (sic), y dicha exigencia sería condenarlo a conseguir una prueba diabólica.

Frente a lo expuesto, resulta necesario hacer acotación de algunas normas que fueron tomadas en cuenta, para decidir sobre la inadmisión de la demanda y no observadas por el recurrente. Dispone el artículo 490 del C.G.P., *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el*

*Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”, disponiendo este último que, “para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en el expediente...” (lo subrayado fuera de texto).*

De otra parte, resulta infundada la aseveración que hace el togado, al manifestar que “por ninguna parte ve la disposición que le exige presentar copia de la calidad de asignatario de quien no representa, pues refiriéndose al señor JIMMY JURADO MORALES, ignora donde se halla registrado su nacimiento y en tales circunstancias exigirle esa prueba sería condenarlo a conseguir una prueba diabólica”. Si bien es cierto, nadie está obligado a conocer de hechos propios de cada individuo, resulta improcedente la afirmación que se hace, si se tiene en cuenta, que la misma ley previendo la situación que aquí se presenta, dispuso en el artículo 85 de nuestro Estatuto Procesal Civil, “..... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1º.... 2º. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardase silencio, se continuará con el proceso”. Norma ésta traída por analogía al presente caso, toda vez que la sucesión, por tratarse de un proceso liquidatorio, donde no hay demandados, pero ante viabilidad de que quien considera hacerse parte en el proceso, lo pueda hacer hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, siempre y cuando presente la prueba de su calidad de asignatario.

Conforme a la norma expuesta, queda claro, que ante la observación hecho a través del auto inadmisorio, solo era necesario, la manifestación de la imposibilidad de presentar la prueba de la calidad de herederos, por desconocerse la oficina donde pudiera hallarse la prueba.

Ahora bien, teniéndose en cuenta las consideraciones hechas, no habría motivos para revocar la decisión tomada por el Despacho, al no haberse dado cumplimiento las exigencias dispuestas en el auto objeto de recurso, sin embargo, teniéndose en cuenta que en oportunidad legal, hace su intervención la señora DIANA JURADO PULGARIN, acreditando su calidad de heredera y otorgando poder al abogado para que la represente, y adicionalmente, haberse hecho la manifestación expresa por parte del recurrente, cuando en su escrito manifiesta que ignora dónde se halla registrado el nacimiento del señor JIMMY JURADO MORALES, cumpliendo con la exigencia de la norma antes citada, circunstancias estas que llevan al juzgado a reconsiderar un posible rechazo de la demanda, ya que las omisiones observadas mediante el auto de inadmisión, estas fueron subsanadas en el curso del traslado, por lo que se repondrá el auto No. 266 del 8 de febrero de 2021 y se procederá a declarar la apertura de la sucesión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: REPONER el auto No. 266 del 8 de febrero de 2021, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente y en su defecto se procederá a la apertura de la sucesión del causante DIDIER JURADO RUIZ.

SEGUNDO: Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición de los herederos, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerán sus condiciones.

Se menciona en la demanda la existencia de otro hijo del causante, de nombre JIMMY JURADO MORALES, quien debe ser requerido para que

comparezca al proceso, para los fines establecidos en el artículo 492 del C.G.P., a lo que se procederá, debiendo aportar al momento de hacer su manifestación, su registro civil de nacimiento.

TERCERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIDIER JURADO RUIZ, fallecido el 17 de diciembre de 2020, en Santiago de Cali, lugar de su último domicilio, residencia y asiento de sus negocios.

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante DIDIER JURADO RUIZ, en condición de hijos a DIDIER JURADO PULGARIN, LUCERO JURADO PULGARIN y DIANA JURADO PULGARIN.

QUINTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante DIDIER JURADO RUIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.446.799, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles, avalúo catastral y demás documentos que acrediten la titularidad del causante sobre bienes objeto de partición.

QUINTO: REQUERIR al señor JIMMY JURADO MORALES, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., debiendo aportar al momento de hacer su manifestación, su registro civil de nacimiento.

SEXTO: NOTIFICAR al señor JIMMY JURADO MORALES, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

|                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD<br/>SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____<br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO<br/>LAS 8:00 A.M. .<br/>El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|